

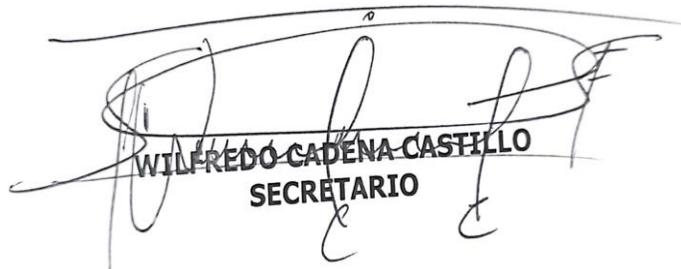


Landázuri - Santander

Proceso : ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante : OLIVERIO AMADO
Demandados : OSCAR Y NELSON VARGAS BARBOSA
Apoderado Dte : DRA. YULIE SELVY CARRILLO RINCON
Radicado : 683852042001-2023-00028

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para su estudio de admisión. Sírvase proveer, para lo que el asunto reclame.

Landázuri, 23 de febrero de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

De la demanda emerge que el señor **OLIVERIO AMADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.792.701, por intermedio de apoderada judicial (Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON), promueve demanda por proceso declarativo de Acción Reivindicatoria de Dominio en contra **OSCAR VARGAS BARBOSA** y **NELSON VARGAS BARBOSA**, buscando de este Despacho judicial, que se ordene la reivindicación de tres porciones del inmueble con matrícula inmobiliaria 324-61373, que presuntamente están siendo perturbadas por los demandados.

Se vislumbra, que del predio de mayor extensión "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria N°. 324-4198, se sustrajo el denominado Parcela N°. 2 de propiedad del demandante y la Parcela N°. 1, del que no se tiene certeza si su titular de dominio sigue siendo el señor **JOSÉ VARGAS CASTAÑEDA** o en razón a su referida muerte y correspondiente Sucesión, ya se encuentra el dominio en cabeza de los demandados. Además se infiere que en la matrícula 324-4198 quedo identificada la Parcela N°. 1.

Hacemos la anterior precisión, en el sentido de que sin perjuicio que se haya presentado una demanda Reivindicatoria de Dominio, vía para reclamar en todo o en parte el predio cuyo titular de derecho es el demandante, al ser los vecinos colindantes quienes presuntamente están ejerciendo posesión sobre franja de terreno del demandado, se precisa que por las características del caso, siendo que la controversia se circunscribe entre los vecinos que consideran que los títulos de dominio que los acompañan se extienden a las zonas limítrofes en disputa, la demanda apropiada, debe ser de Deslinde y Amojonamiento, la cual requiere requisitos adicionales; sin embargo en vista de que no se precisa si los demandados son los titulares del derecho de dominio del predio, no podría procederse de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

No obstante, y teniendo en cuenta la demanda presentada, se advierte que es inadmisibile por las siguientes razones:



Landázuri - Santander

1. La parte demandante debió aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con la Ley 640 de 2001 o Ley 2220 de 2022, ya que no existe norma que expresamente manifieste lo contrario; es así que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, concordante con los numerales 2 y 7 del artículo 90 ibídem, la demanda posee este defecto.
2. En el numeral sexto de los hechos, se precisa como los demandados han realizado la presunta invasión, pero en el caso del demandado OSCAR VARGAS, párrafos segundo y tercero, sin perjuicio de los planos allegados, no se especifica con exactitud, donde están ubicadas las áreas presuntamente invadidas, determinando indebidamente este hecho, contrario a lo exigido en el numeral 5 del artículo 82 en concordancia con el defecto de que trata el numeral 1 del artículo 90 ibídem.

Así las cosas, de conformidad con los numerales 1 y 7 del artículo 90 del C.G.P, deberá corregirse lo mencionado, so pena de rechazo. **Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.**

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Acción Reivindicatoria de Dominio, presentada por **OLIVERIO AMADO**, contra **OSCAR Y NELSON VARGAS BARBOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 63.351.655 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 76.658 del C.S.J como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY** 24
DE FEBRERO 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO